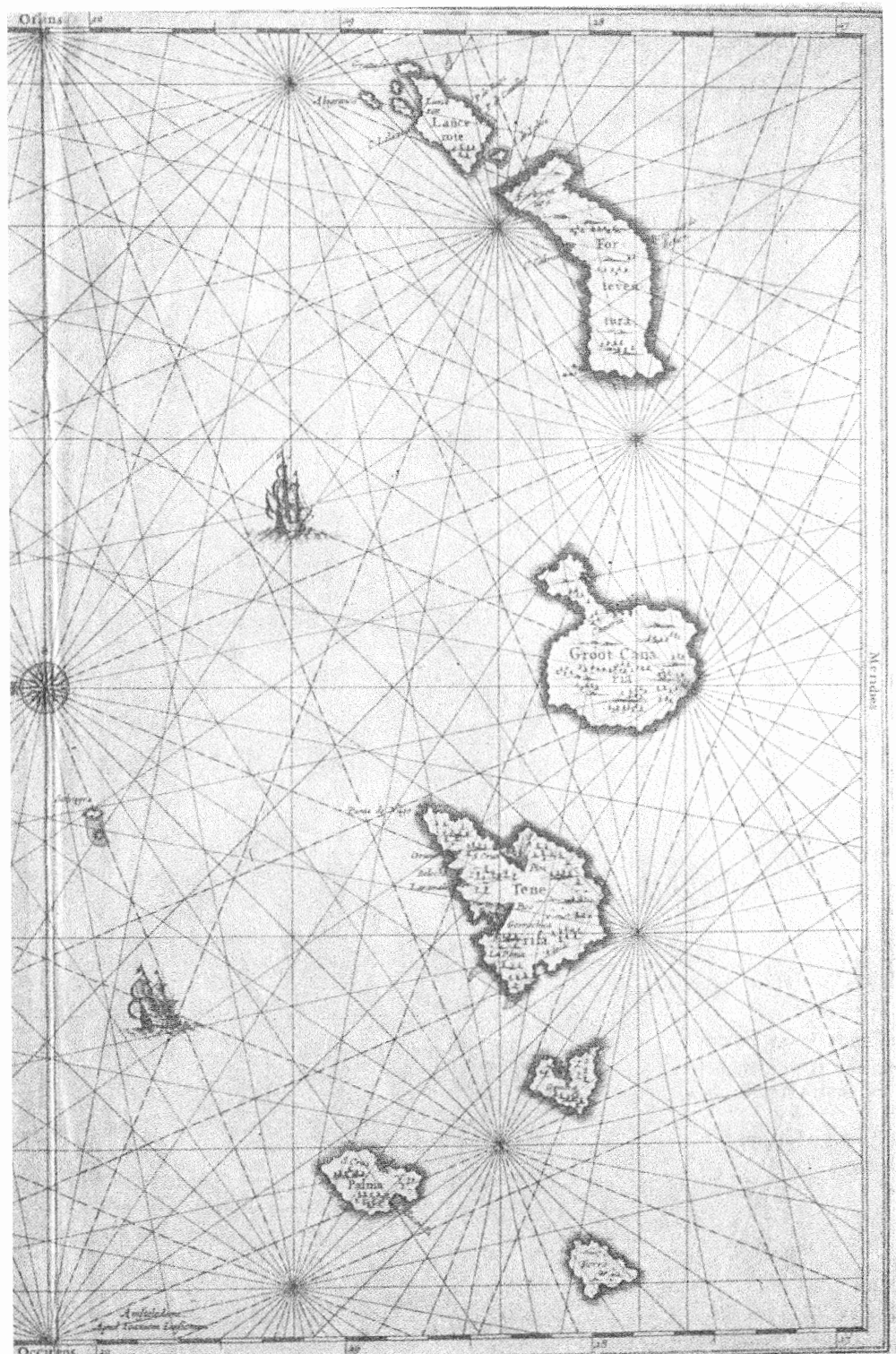


Revista del Foro Canario

81

Las Palmas de Gran Canaria, 1991



Imprime: Imprenta Pérez Galdós
Prof. Lozano, 25 - Urb. Cebadal
Las Palmas de Gran Canaria

Depósito Legal G.C. 258/80
I.S.S.N. 0211-0903

*Revista del
Foro Canario*

CONSEJO DE REDACCIÓN

Salvador Trujillo Perdomo

Decano del Colegio

Segundo Franco Vega

Diputado Primero

Jaime Santana Castellano

Diputado Segundo

Serafín García Zumbado

Diputado Tercero

Tomás de Páiz Mora

Diputado Cuarto

Juan Antonio Pérez de Paz

Diputado Quinto

Domingo del Toro Augusto

Diputado Sexto

Jaime Rubio López

Diputado Séptimo

Micaela Domínguez Hernández

Diputado Octavo

José María Palomino Martín

Bibliotecario-Contador

José Díaz Henríquez

Tesorero

Rafael Vera Cominges

Secretario

COMISIÓN DELEGADA DE LA REVISTA DEL FORO CANARIO

Óscar Bosch Benítez

Micaela Domínguez Hernández

Serafín García Zumbado

M.^a Teresa García Cuyás

COORDINACIÓN

Juan Antonio Martínez de la Fe

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Colegio de Abogados - Plaza de San Agustín, 6
35001 Las Palmas de Gran Canaria

LOS EMIGRANTES Y LAS NUEVAS LEYES SOBRE NACIONALIDAD Y PENSIONES CONTRIBUTIVAS

VICENTE ÁLVAREZ PEDREIRA
ABOGADO

SUMARIO

1. ANTECEDENTES.
2. TRATAMIENTO A LOS EMIGRANTES ESPAÑOLES EN LA LEY ESTATAL 18/1990, DE 17 DE DICIEMBRE, DE NACIONALIDAD.
3. TRATAMIENTO A LOS EMIGRANTES ESPAÑOLES POR LA LEY ESTATAL 26/1990, DE 20 DE DICIEMBRE DE PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS.
4. CONCLUSIÓN.

1) ANTECEDENTES

El contenido de la Ley de Reforma del Código Civil en materia de Nacionalidad y la que establece, en la Seguridad Social, prestaciones no contributivas, fueron objeto de profundo debate de la reunión de la Comisión Permanente del Consejo de Entidades Canarias en el Exterior celebrada el 15 de febrero en Caracas.

La consideración de que las indicadas leyes, en sus textos definitivos, no resuelven situaciones concretas del mundo de la emigración, no cumpliendo, por tanto, las expectativas de los emigrantes, justificó, a la vista de los informes jurídicos examinados, del Asesor y del Jefe del Servicio de Estudios de la Presidencia, el que se acordara solicitar la intervención del Gobierno, del Parlamento de Canarias, del Instituto y del Consejo de la Emigración para obtener aquellos pronunciamientos necesarios para suplir las omisiones detectadas en esta nueva normativa.

En nuestra conferencia “Canarios en Venezuela”, editada en agosto de 1990 por el Hogar Canario Venezolano de Caracas, decíamos: “La posibilidad de disfrutar pensiones no contributivas, para quien no hubiera podido cotizar, y la simplificación de los trámites de Nacionalización, son objetivos —en estos momentos— a cumplimentar”.

En ambas Normas, y al momento de anunciarse su tramitación parlamentaria, pusieron nuestros emigrantes y concretamente, los residentes en Venezuela, grandes esperanzas para solucionar, especialmente, situaciones de necesidad. Sin embargo, la presentación inicial de ambos proyectos, produjo la más profunda decepción, y, aunque a lo largo de la tramitación, y a la vista de algunas enmiendas, renacieron las esperanzas, es cierto que el texto final no las satisface, ya que, por ejemplo, la percepción de la pensión no contributiva —tan necesaria en Venezuela donde ha existido un Régimen de Seguridad Social de afiliación voluntaria, por ello poco utilizado— se declara incompatible con la residencia, fuera de España, durante algún tiempo, por lo que, prácticamente, y aparte de tenerse que cumplir los requisitos de edad, necesidad, imposibilidad de trabajo y carencia de ingresos, obliga al retorno, lo que resulta difícil para el emigrante que ha creado su familia en el país de asentamiento.

En lo que se refiere a la Ley de Nacionalidad, recibe críticas duras por considerarla restringida respecto a los efectos retroactivos concedidos para optar a la adquisición de la nacionalidad española. En relación con ello, es decir, con las limitaciones de esta última ley, José A. Baeza, director de Radio Popular, en trabajo publicado recientemente, señala “que la Ley condena a todos a la desnacionalización, pero después permite salvarlos uno a uno. Pero, además, hay que valorar en la realidad esos preceptos y comprender que una población emigrante de origen español, repartida por ciudades, campos y aldeas, no tiene más que en un grado muy pequeño la posibilidad de realizar un trámite administrativo en su Consulado lejano”.

El conocimiento de los textos definitivos ha provocado una profunda decepción entre los españoles que, por razón de emigración, residen fuera de España, como hemos tenido ocasión de comprobar en la reunión de la Comisión Permanente de Entidades Canarias en el exterior, a la que antes aludíamos.

Por supuesto, al referirnos preferentemente a la emigración a Venezuela, lo hacemos, aparte de ser el país de asentamiento del mayor número de canarios, por celebrarse allí la última reunión de entidades canarias y por plantearse la cuestión por la representación de dicha nación, pero sin exclusión de las dificultades planteadas, y de la necesidad de solucionarlas, a todos los españoles residentes fuera de España.

2) TRATAMIENTO A LOS EMIGRANTES ESPAÑOLES EN LA LEY ESTATAL 18/1990, DE 17 DE DICIEMBRE, DE NACIONALIDAD

2.1. La regulación de la nacionalidad española contenida en el Código Civil, en la versión del mismo que estuvo en vigor durante todo el período franquista, conllevaba la pérdida de la nacionalidad española de nuestros emigrantes, cuando, forzados por la legislación del Estado de acogida, adquirirían la nacionalidad de éste, salvo en el supuesto en que se hubiera previamente suscrito un tratado de doble nacionalidad, circunstancia que no concurría en el país de máximo destino de los emigrantes canarios: en Venezuela.

La Constitución española de 1978, —como señala Alcázar Crevillén en su informe— abrió la esperanza a todos nuestros emigrantes en países iberoamericanos acerca de la posibilidad de recuperar su primitiva nacionalidad española cuando, en su artículo 11.3º, se dispuso lo siguiente:

“El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen”.

La literalidad de este precepto, añade Alcázar, unida a la no prohibición de la retroactividad de las disposiciones ampliatorias de derechos individuales, (artículo 9.3 de la Constitución), hizo pensar a muchos de los españoles de origen que habían perdido su nacionalidad por adquisición de la venezolana, que podrían recuperar automáticamente ésta.

Estas expectativas, sin embargo, se han visto frustradas con la reciente promulgación de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre Reforma del Código Civil en materia de Nacionalidad (BOE nº 302, de 18 de diciembre), que comentamos.

Como no podía ser menos, dado el mandato constitucional al que antes nos referimos, el nuevo artículo 24 de este Código, tras consagrar en su apartado 1 la pérdida de la nacionalidad española por los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, (transcurridos tres años desde cualquiera de esos dos hechos), en su número dos, excepciona de esa regla general la adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, la cual no es bastante para producir la pérdida de la nacionalidad española de origen, salvo en el caso del número 3 del mismo precepto, es decir, cuando el español emancipado renuncie expresamente a la nacionalidad española.

Este precepto, obviamente, permitirá conservar la nacionalidad española a nuestros emigrantes que adquieran a partir de ahora, en el caso de Venezuela, la nacionalidad venezolana sin renunciar expresamente a la nuestra, pero, no es bastante para que puedan recuperar su nacionalidad quienes la perdieron, por esa circunstancia, con anterioridad a la entrada en vigor de esta nueva ley, puesto que la disposición transitoria primera de la misma no otorga efectos retroactivos a esta declaración, sino que, por contra, señala que *“...la pérdida de la nacionalidad española, conforme a la legislación anterior, mantiene su efecto, aunque la causa de pérdida no esté prevista en la ley actual”*.

No obstante, se palia en algo la “frustración” de la que veníamos hablando, a través de dos instituciones contenidas en esta misma ley:

— La posibilidad de adquirir la nacionalidad española por residencia en España durante el plazo de un año, reconocida en el artículo 22.2, apartados b) y f), a los que no hubieran ejercitado oportunamente la facultad de optar y al nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.

— Y la facultad que, por plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de la ley, se otorga en la disposición transitoria de la misma a las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España, de optar por la nacionalidad española, incluso sin que residan en España si es dispensado de este requisito por el Gobierno al tratarse de hijo de emigrante, (artículo 26.1.a)).

Ahora bien, la adquisición de la nacionalidad, en estos dos casos, y como es visto, no es automática, sino a través de una residencia previa o una dispensa del Gobierno.

2.2. Además de lo que acabamos de reseñar, la nueva versión del Código Civil en materia de nacionalidad, ha supuesto también algunas modificaciones importantes respecto al régimen anterior, con incidencia para nuestros emigrantes, y que pueden considerarse también desfavorables para éstos.

Cabe destacar en este sentido las siguientes:

a) Tradicionalmente España, país exportador nato de ciudadanos como consecuencia del fenómeno de la emigración, había mantenido como criterio determinante de la atribución de la nacionalidad española, como nos recuerda Alcázar, el conocido como principio del “ius sanguinis”, en virtud del cual son españoles los nacidos de padre o madre españoles, cualquiera que sea el lugar en que se produzca el nacimiento. De esta forma se conseguía mantener la nacionalidad de los emigrantes españoles y de sus descendientes, mientras no perdieran dicha nacionalidad por adquirir la del estado receptor.

Este principio tradicional del Derecho Civil Español ha recibido un recorte substancial en la nueva Ley, en claro detrimento de la hasta ahora fácil conservación de la nacionalidad española para los nacidos en el extranjero de emigrantes españoles. En efecto, si bien el artículo 17.1.a) sigue declarando como españoles de origen a los nacidos de padre o madre españoles, el número 2 de ese mismo artículo lo condiciona al establecer lo siguiente:

“La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos

causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación”.

El cambio es importante: hasta la entrada en vigor de esta ley, la determinación legal de la filiación respecto del padre o madre españoles producía automáticamente la adquisición de la nacionalidad española de origen. Frente a ello, ahora, si la determinación legal de la filiación se produce después de los dieciocho años de edad, el interesado no es español de origen, sino que simplemente podrá adquirir la nacionalidad española si opta por ella en el plazo de los dos años contados desde aquella determinación y siempre que, además, según establece el artículo 20.c), no haya cumplido veinte años de edad.

Esta nueva regulación, conlleva que los hijos de padre o madre españoles nacidos en el extranjero cuya filiación no se haya determinado antes de que cumplan veinte años, no sólo no son españoles de origen, sino que tampoco pueden optar por la nacionalidad española. Es decir, que desaparece el automatismo anterior, por supuesto, más favorable para el emigrante.

A quienes se encuentren en esta situación, por tanto, tan sólo se les permite la adquisición de la nacionalidad española por residencia de un año en España, legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición, con los demás requisitos que establece el artículo 22 del Código.

b) También constituye una novedad la fórmula del artículo 18 de la nueva redacción del Código, de adquisición de la nacionalidad española por posesión de estado, es decir, por la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, aunque después se anule el título que la originó.

Las notas anteriores se construyen con fundamentos exclusivos en una interpretación estricta de la ley, de la que deducimos, en su conjunto, un trato más desfavorable para el emigrante del que resultaba de la legislación anterior. En definitiva, que, cuando se esperaba de la nueva normativa jurídica un trato más favorable para los españoles residentes en Venezuela, y en general para los residentes fuera de España, respecto a la problemática de la nacionalidad, nos encontramos con un tratamiento, al menos de su estricta aplicación, y en su conjunto, más restringido, aun admitiendo, que, parcialmente, existan normas favorables como la prevista en el artículo 26, para la recuperación de nacionalidad.

En otro informe jurídico examinado por la Comisión Permanente de Entidades Canarias en el Exterior, elaborado por los Servicios de Estudios de la Presidencia del Gobierno Canario, y complementario del antes examinado de Rafael Alcázar, se discute, como veremos a continuación, la posibilidad de que la nueva Ley pueda restringir los derechos anteriormente adquiridos.

En síntesis, el campo de aplicación de la disposición transitoria de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, queda reducido al mantenimiento de la regulación vigente en 1982, respecto a los supuestos de adquisición o pérdida de la nacionalidad española causados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1982; otra cosa significaría atribuir eficacia retroactiva desfavorable, en contra de lo dispuesto en el artículo 9.3 CE, a la propia disposición transitoria de 1990.

Como dato significativo en este análisis, hay que hacer notar, como señala el indicado informe del Servicio de Estudios, que, a partir de la Ley de 1982, se diferencia, en materia de nacionalidad, un estatuto jurídico privativo de los emigrantes, cuyos elementos más relevantes son los siguientes: no se pierde la nacionalidad española por adquisición de otra, si se justifica que tal circunstancia se ha producido por razón de emigración; la recuperación de la nacionalidad por los emigrantes está dispensada del requisito de residencia previa en España y, por último, la recuperación de la nacionalidad española por los emigrantes queda dispensada también de la renuncia a la nacionalidad extranjera, conforme establece la disposición transitoria de la Ley de 1982.

Debe notarse que esta Ley de 1982, de modificación del Código Civil, implícitamente admite la pérdida de la nacionalidad española por emigración anterior a su entrada en vigor, con lo que viene a excluir en este particular la aplicación de la disposición transitoria primera del Código Civil.

En la Ley de 1990 se mantiene el estatuto del emigrante, pero —como hemos visto— con una protección más debilitada. No hay más que ver la redacción de 1982 del artículo 26 del Código Civil y la expresada en la Ley de 1990. En la primera, se dice que el requisito de la residencia para recuperar la nacionalidad española *será* dispensado por el Ministro de Justicia a los españoles emigrantes que justifiquen tal condición. La dispensa, pues, se configura, en este caso, Ley de 1982, como un acto reglado, en contraposición con el régimen de los no emigrados, para los que expresamente se predica su naturaleza discrecional, la Ley de 1990, en cambio, se pronuncia sobre el mismo tema de la siguiente manera: cuando se trate de emigrantes o de hijos de emi-

grantes, este requisito de residencia legal en España *podrá* ser dispensado por el Gobierno. Como puede apreciarse, se introduce la valoración discrecional en toda su amplitud y se politiza la decisión sobre la dispensa atribuyéndose su competencia al Gobierno.

El desarrollo de la Constitución debe merecer críticas en cuanto no ha profundizado en el espíritu del texto fundamental reflejando las consecuencias de la concepción de la nacionalidad como derecho subjetivo fundamental. Críticas que deben agudizarse respecto a la modificación de 1990, por lo que tiene de regresiva, según hemos señalado; parece que las precisiones técnicas que venía a llenar, son sólo, en realidad, el resultado de una evaluación de las consecuencias de la reforma con una reorientación hacia políticas de control demográfico, concordantes con el tratamiento del régimen de extranjería.

En resumen, es posible —añade el informe del Servicio de Estudios— tener dos versiones de la regulación de la nacionalidad en relación con los residentes en Venezuela. La primera deriva de la aplicación directa de la cláusula constitucional de doble nacionalidad automática y del régimen de derecho transitorio previsto en el Código Civil; según esta versión, los españoles que se hayan asentado en Venezuela no habrán perdido su nacionalidad española. La segunda se desprende de la regulación legal, en virtud de la cual la nacionalidad española se habría perdido, pero cabría recuperarla sin residencia legal en España y sin renuncia a la nacionalidad venezolana. En estos términos, la recuperación de la nacionalidad española, prácticamente, constituiría una declaración administrativa con efectos hacia el Registro Civil, puesto que concebida con otro sentido, sobre todo en lo que afecta a la dispensa del requisito de residencia, supondría una contradicción con la doble nacionalidad automática que establece la Constitución.

En cuanto al cumplimiento de los objetivos pretendidos por la Emigración, en síntesis, y principalmente, la recuperación por el emigrante de la nacionalidad española, en los casos que la hubieran perdido por la adquisición de la nación de asentamiento, o la adquisición por sus hijos, parece oportuno, en primer término, y buscando soluciones sencillas, alejándonos de complicadas batallas jurídicas, acudir a las previsiones de la ley, aun aceptando las limitaciones reseñadas, y en el supuesto de recuperación, y por aplicación del artículo 26, solicitarlo, declarando, ante el Encargado del Registro Civil, la voluntad de recuperar la nacionalidad española y su inscripción, pidiendo, simultáneamente, ser censado por el Gobierno, de residir en España.

En el caso de adquisición de la nacionalidad por los hijos del emigrante, estarían exentos de complicación si tuvieran menos de 18 años, y de tenerlos, y no haber cumplido los 20, aun perdiendo la anterior automaticidad, basta con formular la correspondiente opción. Sólo en el caso de rebasar los 20 años, se complicaría la cuestión al exigirse 1 año de residencia en España.

En nuestra opinión, y para evitar las complicaciones a las que antes aludíamos, el acudir a un pronunciamiento de los Tribunales, debe quedar pendiente para los supuestos de que —impidiendo la adquisición o recuperación de la nacionalidad— no se dispensara el requisito de la residencia en España, con fundamento, además, “en que el requisito de la dispensa está —tal como hemos visto anteriormente— en contradicción con la doble nacionalidad automática que establece la Constitución”.

En todo caso, debemos tener en cuenta, como nos dice el artículo 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la Constitución es la Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico y vincula a todos los Jueces y Tribunales, que, por otra parte, están obligados, cuando consideren, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Carta-Magna, a plantear la cuestión ante el Tribunal Constitucional, con arreglo a lo que establece su Ley Orgánica de 3 de octubre de 1979 y, ello, además, sin perjuicio de que sea causa suficiente para fundamentar un recurso de casación, el alegar la infracción de precepto constitucional.

3) TRATAMIENTO A LOS EMIGRANTES ESPAÑOLES POR LA LEY ESTATAL 26/1990, DE 20 DE DICIEMBRE DE PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

En la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, (BOE nº 306, de 22 de diciembre), tampoco se ha dado muchas facilidades a los emigrantes españoles para que puedan disfrutar de este nuevo tipo de pensiones, lo cual resulta especialmente grave respecto a los residentes en Venezuela dado que, en este país, la Seguridad Social, ha tenido carácter voluntario, por lo que muy pocas personas se acogieron al sistema y existen numerosos emigrantes españoles que, en consecuencia, no tienen derecho a pensiones contributivas derivadas de cotizaciones previas a un Seguro Social.

La nueva ley establece las modalidades no contributivas de las pensiones de invalidez y jubilación en la cuantía que se fije cada año por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, divididas en 14 pagas, y que, para el primer año, se ha fijado en 364.000 ptas./anuales.

En cuanto a la pensión de invalidez no contributiva, para aquellos a los que no corresponde las de la Seguridad Social, se reconoce el derecho a la misma a las personas que sean mayores de 18 años y menores de 65, estén afectadas por una minusvalía o por una enfermedad crónica en grado igual o superior al 65% y carezcan de rentas o de ingresos suficientes, entendiéndose como insuficientes aquéllos que, en conjunto anual, sean inferiores a la cuantía de la pensión misma.

Sin embargo, estas pensiones, que tanto podrían aliviar a los más necesitados de nuestros emigrantes, no están previstas para ellos, puesto que, como requisito indispensable, se exige el de residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales, dos, deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la pensión.

Algo similar ocurre respecto a los beneficiarios de la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva, pudiendo ser tales, quienes, siendo mayores de 65 años de edad, carezcan de rentas o ingresos en cuantía superior a la de la propia pensión y residan legalmente en territorio español y lo hayan hecho durante diez años entre la edad de 16 y la de devengo de la pensión, de los cuales dos deben ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación.

Precisamente acreditando la necesidad de aplicar ayudar excepcionales, el Gobierno de Canarias, considerándolo como expresión de una deuda social contraída con su emigración en Venezuela, que, durante años, y desde aquel continente, contribuyó, con sus recursos, al desarrollo económico del Archipiélago, ha entregado este año, recientemente, subvenciones excepcionales a 480 emigrantes que, por carecer de ingresos, y estar impedidos para el trabajo, se encontraban en difícil situación de necesidad.

En todo caso, hay que hacer hincapié en el carácter no contributivo de estas prestaciones, que nos lleva a tener en cuenta dos elementos fundamentales: su financiación no es a cargo de las cuotas de los asegurados, según figura en la disposición adicional octava de la propia Ley 26/1990, de 20 de diciembre; por otro lado, se enmarca en el sistema de la Seguridad Social, aun con singularidades, lo que nos remite al principio de universalidad de cobertura

reconocido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966.

A partir de estas premisas señala el Informe del Servicio de Estudios de la Presidencia, se puede entroncar la ley con el artículo 41 de la Constitución Española, pero en el entendimiento de un sistema de Seguridad Social que cubre también funciones asistenciales, en conexión con los artículos 49, 50 y 53.3 de la propia Constitución. Concebido el sistema en su integridad es como pueden analizarse los mecanismos no contributivos de cobertura de las situaciones de invalidez y jubilación, como elementos incorporados al derecho al régimen público de Seguridad Social.

La ley, sin embargo, limita, a los efectos que aquí nos interesan, a los españoles necesitados residentes fuera de nuestra nación, el ámbito subjetivo de la cobertura, al exigir el requisito de residencia actual en España, con el añadido de haber residido cinco años, dos de los cuales serán inmediatamente anteriores a la solicitud de pensión, en el caso de los de invalidez, y diez años a partir de los dieciseis, de los cuales dos inmediatamente anteriores a la solicitud, para el supuesto de la jubilación.

Con tales preceptos se excluye a los españoles no residentes en España o a quienes residan legalmente en ella sin tener acreditados los períodos de residencia prescritos.

Evidentemente, ello supone una desigualdad de trato, cuya legitimidad sólo podrá admitirse si existe una justificación objetiva y razonable; en caso contrario, constituiría una discriminación contraria al artículo 14 de la Constitución Española.

Tal justificación podría venir dada por darse en el sistema integrado de la Seguridad Social una exclusión análoga operada sobre los españoles no residentes que afectase a todos los regímenes de cobertura. Y es cierto que, en términos generales, rige en este campo el principio de territorialidad; pero también es cierto que la previsión social contributiva de los españoles no residentes puede quedar a cargo del sistema propio del país en que desarrollen su trabajo, por vía de un convenio bilateral, con independencia en este caso de que hubiese ratificado los convenios 19 y 97 de la OIT.

Precisamente, en el caso de Venezuela, se ha suscrito un convenio de Seguridad Social de 12 de mayo de 1988, por el que, sustancialmente, los nacionales de cada parte residentes en el territorio de la otra quedan acogidos a la

cobertura de seguridad social de ésta, computándose, a estos efectos, las cotizaciones que hubiesen efectuado en la propia.

Orientada la cuestión de esta forma, los términos de comparación no habría que plantearlos entre residentes y no residentes a la hora de percibir prestaciones no contributivas, sino entre potenciales beneficiarios de prestaciones contributivas y no contributivas residentes en Venezuela. ¿Por qué sólo perciben pensión en esta nación los cotizantes, mientras que en España, además de los que han cotizado, la perciben los que carecen de cotización?

De este modo, con invocación del principio de igualdad entre los españoles residentes en Venezuela, cabría reclamar del Gobierno de la nación el ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 7.3 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley de pensiones no contributivas. Pero, en este caso, el establecimiento de las medidas de protección social pública en favor de españoles no residentes, de acuerdo con las características de los países de residencia, no constituiría una potestad discrecional, como establece el precepto con carácter general, sino una exigencia ineludible para no vulnerar el derecho a la igualdad entre los españoles residentes en Venezuela.

Habida cuenta que el objetivo a cumplimentar es que los españoles necesitados, residentes fuera de España, puedan solventar sus necesidades a través de estas pensiones, al carecer de ingresos y estar imposibilitados para el trabajo, se precisa, con carácter previo al inicio de cualquier reclamación judicial —que estaría fundamentada en infracción de precepto constitucional como vimos en el apartado anterior— una acción coordinada de todos— Gobiernos y Parlamentos Regionales, Entidades en el Exterior, Instituto de Emigración, etc., conducentes, en el caso de Venezuela, como primer paso, para que el Gobierno de la nación, con carácter de urgencia, conforme se establece en la propia ley, en el marco de los sistemas de protección social pública, establezca medidas en favor de los españoles no residentes en España, de acuerdo con las características de los países de residencia y todo ello, para evitar discriminaciones ante idénticos supuestos de necesidad.

Sólo para el improbable caso de que fracasara esta petición, sería aconsejable acudir —con los argumentos antes expuestos— a obtener los correspondientes pronunciamientos judiciales.

4) CONCLUSIÓN

A la vista de lo expuesto anteriormente, y como resumen, podríamos decir que el mundo de la emigración espera que en posibles y necesarias normas complementarias, que desarrollen, interpreten, y apliquen estas dos importantes leyes, y con total respeto a la Constitución Española, y con solidaridad, sirvan para resolver cuestiones de tan vital importancia como las actualmente planteadas respecto a nacionalidad y ayudas en caso de necesidad.